

**Recurso 281/2014**  
**Resolución 207/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 4 de noviembre de 2014

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SEPI PRODISER, S.L.** contra el Decreto del Coordinador General de Hacienda y Administración Pública del Ayuntamiento de Marbella, de 20 de agosto de 2014, por el que se adjudica el contrato denominado “Adquisición de equipos de protección individual para el personal del servicio de limpieza y recogida del Excmo Ayuntamiento de Marbella, años 2014 y 2015” (Expte. SU 32/14) este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 27 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el 28 de febrero de 2014, el citado anuncio fue publicado en el Boletín Oficial del Estado N° 51.

El valor estimado del contrato asciende a 223.140,50 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en el procedimiento se encuentra la recurrente.



**SEGUNDO.** Por Decreto de 6 de junio de 2014 del Coordinador General de Hacienda y Administración Pública del Ayuntamiento de Marbella se resolvió excluir de la licitación la proposición presentada por la entidad recurrente. El citado Decreto fue notificado a la empresa por correo certificado, teniendo registro de salida del Ayuntamiento el día 13 de junio de 2014.

No consta la interposición de recurso especial contra dicho acto de exclusión de la oferta.

**SEGUNDO.** El 20 de agosto de 2014, el Coordinador General de Hacienda y Administración Pública del Ayuntamiento de Marbella dictó Decreto aprobando la adjudicación del contrato a la entidad El CORTE INGLÉS S.A. La notificación del acto de adjudicación fue remitida a la entidad recurrente el 25 de agosto de 2014, siendo recibida por la misma el 26 de agosto.

**TERCERO.** El 12 de septiembre de 2014, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Marbella recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SEPI PRODISER, S.L, contra el Decreto de adjudicación del contrato.

**CUARTO.** El 18 de septiembre de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal oficio de la Alcaldesa – Presidenta del Ayuntamiento de Marbella por el que se da traslado a este Órgano del recurso interpuesto y se adjunta el expediente de contratación y el informe sobre el recurso.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Procede, en primer lugar, analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, habida cuenta que la actuación impugnada procede de una Corporación Local.

El artículo 41.4 del TRLCSP dispone que *“En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.*

*En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.”*

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 1 lo define como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderá, entre otras competencias, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública que emanen de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.



Asimismo, el artículo 10, apartados 1 y 2, del citado Decreto, bajo el título “Entidades locales de Andalucía”, dispone lo siguiente:

*“1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (...).*

*2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.*

De otro lado, el apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que *“En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”*

Por tanto, en lo que se refiere a los recursos de las Corporaciones Locales de Andalucía, por aplicación de la disposición estatal antes citada, hay que estar necesariamente a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia, en



concreto, al artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones, pues permite que aquéllas creen sus propios órganos especializados o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolver dichos recursos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.

En el presente supuesto, la Alcaldesa–Presidenta del Ayuntamiento de Marbella ha comunicado a este Tribunal que, si bien se aprobó el Reglamento de Funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales (BOP nº 165, de 28 de agosto de 2012), el mismo se encuentra actualmente inactivo.

Es por ello que, al no existir en funcionamiento órgano propio especializado, corresponde a este Tribunal la competencia para la resolución del recurso, de conformidad con lo estipulado en la nueva redacción del apartado 3 del artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la doble condición de poder adjudicador y Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial contra aquel acto, de



conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En lo atinente al plazo para la interposición de un recurso, la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos, inserta el artículo 2 quater con el siguiente contenido: *“Si la legislación de un Estado miembro dispone que cualquier recurso contra una decisión de un poder adjudicador tomada en el marco o en relación con un procedimiento de adjudicación de contrato regulado por la Directiva 2004/18/CE debe interponerse antes de que expire un plazo determinado, este plazo deberá ser al menos diez días civiles a partir del día siguiente a aquel en que la decisión del poder adjudicador haya sido comunicada por fax o por medio electrónico al licitador o candidato, o, si se han utilizado otros medios de comunicación, de al menos quince días civiles a partir del día siguiente a aquel en que la decisión del poder adjudicador se haya remitido al licitador o candidato, o de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la decisión del poder adjudicador(...)”*

En lo que respecta a la resolución de adjudicación, el legislador español, dentro de las posibilidades que ofrece el artículo transcrito de la directiva, opta por computar el plazo -quince días hábiles- a partir del día siguiente a aquel en que se remita -no en que se reciba- la notificación del acto impugnado.

Así pues, a la luz del precepto de la directiva comunitaria y del propio artículo 44.2 del TRLCPS, el cómputo del plazo para la interposición del recurso ha de



efectuarse tomando, como día de inicio del cómputo, el siguiente a aquel en que se remita la notificación de la adjudicación.

Esta regulación del cómputo del plazo para recurrir constituye una de las especialidades del TRLCSP frente al sistema general de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la que el cómputo de los plazos –artículo 48- comienza a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.

Como señala la Resolución 131/2013, de 5 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales << *Según la redacción del citado artículo 44 del TRLCSP, las especialidades del recurso en materia de contratación respecto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, son fundamentalmente el cómputo del día inicial del plazo para la interposición del recurso y que no se admiten las formas de presentación previstas en ella. Como hemos señalado, el artículo 44.2 del TRLCSP establece expresamente que el plazo de quince días hábiles será contado a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado*>>

Asimismo, la Resolución 192/2013, de 23 de mayo, del citado Tribunal sostiene que “*el plazo para interponer recurso contra el acto de adjudicación, como es el caso, se inicia con la remisión de la notificación, no con su recepción, con objeto de hacer coincidir el cómputo del plazo entre la adjudicación y la formalización con el del plazo para la interposición del recurso especial, de modo que ambos se cuenten siempre desde la misma fecha para todos los interesados al ser único y común para todos*”

Así pues, en el supuesto analizado, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso especial debe computarse desde la fecha en que la notificación de la adjudicación fue remitida a la empresa recurrente. Al respecto, consta en el expediente que el 25 de agosto de 2014 tuvo salida del Registro del Ayuntamiento la notificación de la adjudicación al recurrente,



quien la recibió el día 26 de agosto. En consecuencia, ha de tomarse como día inicial del cómputo del plazo para recurrir el 25 de agosto de 2014 y no el 26 de agosto, por lo que habiéndose presentado el recurso el 12 de septiembre en el Registro del Ayuntamiento de Marbella, el mismo se ha interpuesto fuera del plazo legal establecido.

A mayor abundamiento, el recurso interpuesto se dirige contra la adjudicación del contrato, pero el recurrente fundamenta su impugnación en la indebida exclusión de su oferta. Dicha exclusión fue adoptada mediante Decreto de 6 de junio de 2014 del Coordinador General de Hacienda y Administración Pública del Ayuntamiento de Marbella, que fue notificado fehacientemente mediante correo certificado a la empresa recurrente. En tal sentido, si bien no consta en el expediente la fecha de recepción del correo certificado por parte de SEPI PRODISER, S.L., sí se constata que la notificación de la exclusión a dicha empresa tuvo salida del Registro del Ayuntamiento el 13 de junio y entrada en la oficina de correos y telégrafos el 17 de junio, lo cual demuestra que la notificación cursada debió llegar a su destinatario.

Siendo ello así, el recurrente debió impugnar el acto de exclusión de su oferta, el cual le fue formalmente notificado y es susceptible de recurso como acto de trámite cualificado al amparo del artículo 40.2 b) del TRLCSP. No obstante, no consta a este Tribunal que dicho recurso se haya interpuesto, por lo que SEPI PRODISER, S.L., al haber consentido y dejado firme aquel acto, no puede ahora combatirlo impugnando el acto de adjudicación bajo la apariencia de que es un acto distinto. Como señala la Circular 3/2010, de 19 de octubre, de la Abogacía General del Estado, los licitadores pueden recurrir el acto de exclusión de sus ofertas, bien impugnado dicho acto de trámite cualificado si el mismo les ha sido notificado de forma fehaciente, bien recurriendo el acto de adjudicación en el que se hace constar dicho rechazo, si no hubo notificación formal de la exclusión en su momento. Ahora bien, estas dos posibilidades no son acumulativas, sino que tienen carácter subsidiario.



Con base en lo expuesto, procede declarar la inadmisión del recurso por extemporáneo y por dirigirse sustantivamente contra un acto que ya ha adquirido firmeza, al no constar que se recurriera tras su notificación en forma. Es por ello que se hace innecesario cualquier examen sobre los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SEPI PRODISER, S.L.** contra el Decreto del Coordinador General de Hacienda y Administración Pública del Ayuntamiento de Marbella, de 20 de agosto de 2014, por el que se adjudica el contrato denominado “Adquisición de equipos de protección individual para el personal del servicio de limpieza y recogida del Excmo Ayuntamiento de Marbella, años 2014 y 2015” (Expte. SU 32/14), al ser el mismo extemporáneo y haber adquirido firmeza el acto sustantivamente impugnado.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

